

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por CARLOS ARTURO VERANO HENAO contra EPS CONVIDA Y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.

**ANTECEDENTES**

El señor CARLOS ARTURO VERANO HENAO, identificado con C.C. No. 19.448.428, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de EPS CONVIDA y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, para la protección de sus derechos fundamentales al **trabajo, seguridad social, dignidad humana, acceso a la administración de justicia, mínimo vital y estabilidad laboral**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que interpuso demanda ordinaria laboral contra la EPS CONVIDA, con el fin de obtener el reintegro a las labores que venía desempeñando, la cual fue conocida en primera instancia por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante sentencia calendada 5 de agosto de 2015, accedió a las pretensiones y condenó a la entidad al reintegro a partir del 3 de marzo de 2014, y al pago de los salarios y prestaciones adeudadas.

Manifestó que, la EPS accionada apeló la decisión de primera instancia, y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de fecha 25 de enero de 2017, absolvió a la entidad demandada de las pretensiones incoadas en su contra.

Por lo anterior, indicó que a través de su apoderado judicial se formuló recurso de casación, y la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala de Casación Laboral, confirmó la sentencia proferida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá.

Manifestó el tutelante, que han transcurrido más de 5 meses, desde la ejecutoria de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia y no ha sido posible acceder a la condena impuesta a la entidad accionada, como tampoco ejercer su labor.

Finalmente, expresó que los días 19 y 20 de abril de 2021, elevó peticiones ante las accionadas, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia, sin embargo, no impartieron trámite a la solicitud, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, dignidad humana, acceso a la administración de justicia, mínimo vital y estabilidad laboral, y en consecuencia, se **ORDENE** a EPS CONVIDA y a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, en un lapso prudencial, dar cumplimiento a la orden de reintegro dispuesta en la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, a un cargo igual al que desempeñaba, o a uno de condiciones análogas, (01-fl. 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de EPS CONVIDA y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La **EPS CONVIDA**, a través de la doctora ANGELICA MARÍA VÉLEZ ÁLVAREZ, en calidad de apoderada judicial, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que, si bien no se ha dado cumplimiento a la sentencia, lo cierto es que esta omisión es imputable al actor, pues no ha realizado el proceso de acreditación, de la documentación solicitada mediante oficio de fecha 12 de mayo de 2021, el cual le fue remitido por correo.

Expresó que la entidad no se ha negado en ningún momento a cumplir la orden judicial, toda vez que la conducta desplegada frente a la solicitud de cumplimiento de la sentencia, fue brindar respuesta efectiva, de conformidad a lo dispuesto en el art. 192 del C.P.A.C.A., y la obligación de entregar los documentos requeridos, recae únicamente en el actor, como beneficiario de la orden judicial.

Añadió que, en este caso es evidente que el tutelante pretendía una respuesta a su solicitud, la cual ya se brindó, por tal razón, el objeto de esta acción constitucional, debe considerarse como un hecho inexistente, pues el incumplimiento de la sentencia, surge por la inactividad del actor, (05-fls. 4 a 10 pdf).

La **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, a través de la doctora ZAMANDHA AURORA GELVEZ GARCÍA, en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica y relaciones laborales, solicitó su desvinculación de este asunto, como quiera que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al tutelante, pues las peticiones elevadas son de competencia de CONVIDA, entidad de naturaleza descentralizada del Departamento de Cundinamarca.

Indicó también, que resulta clara la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues de los hechos expuestos en la solicitud tutelar, se tiene que la entidad no es competente, para soportar las acciones por la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados por el petente, (06-fls. 2 a 5 pdf).

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar la procedencia de este mecanismo de defensa, para ordenar el cumplimiento de una sentencia judicial; en caso afirmativo, determinar si la EPS CONVIDA y la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, vulneraron los derechos fundamentales invocados por el señor CARLOS ARTURO VENAO HENAO, al no reintegrarlo a un cargo igual al que venía desempeñando al momento de la terminación del contrato de trabajo, de conformidad a lo ordenado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien confirmó la sentencia proferida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá.

### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el

mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>1</sup>.

La H. Corte Constitucional ha señalado que, tanto las autoridades como los particulares, deben acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, pues de esta manera, se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta que, los fallos judiciales ejecutoriados son de obligatorio cumplimiento, y en algunos casos, reconocen derechos a favor de las personas, se ha establecido que, cuando se niegue el cumplimiento de una sentencia, procede la acción de tutela, como mecanismo para garantizar que las decisiones adoptadas por la justicia ordinaria sean respetadas, y que los derechos fundamentales derivados de estas, sean resguardados.

No obstante, la citada Corporación ha indicado que, para determinar la procedencia de la tutela y proteger derechos fundamentales vulnerados, como consecuencia del incumplimiento de un fallo judicial, debe distinguirse la obligación contenida en la providencia, concluyendo que, esta acción puede utilizarse para obtener el cumplimiento de obligaciones de hacer, pero no para las obligaciones de dar, como quiera que, frente a las últimas, la acción idónea es la ejecutiva.

Al respecto, la sentencia T-628 de 2014 precisó:

*“En este sentido, se pronunció la Corte en la Sentencia T-403 de 1996: En lo que hace referencia al cumplimiento de sentencias judiciales por vía de tutela, esta Corte ha expresado que cuando lo ordenado en la providencia incumplida es una obligación de hacer, es viable lograr su cumplimiento por medio de la acción de tutela, pues los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados con el incumplimiento de una providencia.*

*En cambio, cuando se trata del cumplimiento de obligaciones de dar, la ley ha previsto un mecanismo idóneo para lograr su cumplimiento, como es el proceso ejecutivo, cuya adecuada utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación que se pretende eludir, ya que pueden pedirse medidas cautelares, como el embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate, para asegurar así el pago que se pretende evadir.”*

En ese sentido, debe señalarse que, siempre prevalece la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional y, por ello, no solo debe constatarse la naturaleza de la obligación, sino la existencia de un riesgo cierto que recaiga sobre los derechos fundamentales del solicitante, o el posible perfeccionamiento de un perjuicio irremediable, pues la H. Corte Constitucional ha señalado que, aceptar una tesis contaría, permitiría que la tutela operara como mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así su finalidad.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-143 de 2019.

## **DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE HACER A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Según la H. Corte Constitucional, el mecanismo idóneo para obtener el cumplimiento de un fallo judicial, que contenga una obligación de hacer, es la acción de tutela; y puntualmente expresó que, en aquellos casos en los que se exige el reintegro de un trabajador a su puesto de trabajo, la ejecución de esta orden por vía ejecutiva, no goza de la misma efectividad, que tendría posiblemente una obligación de dar.

Señaló entonces la mencionada Corporación, que la acción de tutela resulta ser el medio judicial idóneo para el cumplimiento de una obligación de hacer, como lo es el reintegro, pues a través de su acatamiento, se garantiza el derecho al trabajo, y su satisfacción no se logra a través del reconocimiento de la indemnización de perjuicios, que prevé la norma procedimental<sup>2</sup>.

En sentencia T-261 de 2018, se indicó por parte del Maximo Tribunal Constitucional, que a través de la jurisprudencia, se ha establecido que este mecanismo de defensa, es procedente para obtener el cumplimiento de obligaciones de hacer, especialmente cuando se exige *“i) el reintegro del actor al cargo público que venía desempeñando, ii) la nivelación a un puesto equivalente o superior al momento del retiro injustificado o, iii) el respeto de los derechos laborales fijados en un convención colectiva, que se decidió judicialmente su vigencia”*.

## **DEL DERECHO AL TRABAJO**

Según pronunciamientos de la H. Corte Constitucional<sup>3</sup>, la Carta Política de 1991, le reconoció al trabajo, una triple dimensión, a saber:

1. Valor fundamental del estado social de derecho.
2. Principio rector del ordenamiento jurídico.
3. Derecho y deber social de orden fundamental.

El trabajo como derecho fundamental, enmarca varios principios mínimos, los cuales constituyen la base de esta garantía, y entre ellos se encuentran, la igualdad de oportunidades laborales, estabilidad en el empleo, remuneración mínima vital y móvil, garantía a la seguridad social, entre otros.

Así que, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política y a las diferentes normas de orden internacional, el trabajo es un derecho fundamental y social, el cual obliga al Estado a implementar políticas que garanticen a todas las personas, el acceso a actividades subordinadas o

---

<sup>2</sup> Sentencia T-1222 de 2003. Corte Constitucional.

<sup>3</sup> Sentencia C-171 de 2020. Corte Constitucional.

independientes, bajo condiciones dignas y justas, que procuren su supervivencia, y la satisfacción de las necesidades básicas del trabajador y de su núcleo familiar.

### **DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL**

El artículo 48 de la Constitución Política, dispone en primer lugar que, la seguridad social es un derecho irrenunciable, el cual debe ser garantizado a todas las personas que habiten el territorio nacional, y en segundo lugar, que es un servicio público obligatorio, prestado por el Estado a través de entidades públicas o privadas, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad<sup>4</sup>.

La H. Corte Constitucional, ha definido este derecho como el *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”*<sup>5</sup>.

### **DEL DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Respecto al derecho de acceso al ejercicio de administrar justicia, el art. 228 de la Constitución Política establece que la administración de justicia es una función pública, que impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de cumplir los propósitos en materia de justicia.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-426 de 2002 define el derecho fundamental a acceder a la justicia, como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*.

### **DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL**

La jurisprudencia constitucional ha entendido el derecho fundamental al mínimo vital como la porción de ingresos del trabajador, destinados a la financiación de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestido, acceso a servicios públicos domiciliarios, recreación, atención en salud, entre otros; circunstancias que permiten el desarrollo de su dignidad humana, pues configuran las condiciones materiales mínimas necesarias para su subsistencia<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-144 de 2020. Corte Constitucional.

<sup>5</sup> Sentencia T-1040 de 2008. Corte Constitucional.

<sup>6</sup> Sentencia T-651 de 2008.

Así mismo, la H. Corte Constitucional, de manera reiterada ha señalado que el derecho fundamental al mínimo vital comporta una de las garantías de mayor relevancia dentro del Estado Social de Derecho, puesto que su satisfacción irradia directamente en otras prerrogativas constitucionales, tales como el derecho fundamental a la vida, a la salud, al trabajo y a la seguridad social<sup>7</sup>. En tal sentido, ha indicado la Corporación que este derecho se materializa cuando la persona percibe un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida.

Al respecto, en la sentencia T-678 de 2017, la Corte señaló que:

*“(...) la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo "debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.”*

Además, en la sentencia T-891 de 2013, el Máximo Tribunal Constitucional estableció, que, en ningún caso, debe entenderse que salario mínimo es igual a mínimo vital, pues existen casos en que garantizar a una persona el acceso al salario mínimo, no es suficiente para satisfacer las condiciones básicas que le permiten vivir dignamente.

De manera que, el derecho al mínimo vital es un presupuesto esencial para el goce efectivo de derechos fundamentales tales como la dignidad humana, la vida digna, la salud, el trabajo, entre otros, pues garantiza al individuo sus condiciones básicas de subsistencia; por lo que claramente resulta en una garantía constitucional relevante dentro del Estado Social de Derecho<sup>8</sup>.

Así las cosas, y ante la necesidad de establecer si en un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, indicó la Corte en la providencia en mención, que corresponde al juez constitucional verificar cuáles son las necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo que solicita el amparo, que sean indispensables para salvaguardar su derecho fundamental a la vida digna, así como evaluar si la persona está en capacidad de satisfacer dichas necesidades ya sea por sí mismo, o por medio de sus familiares.

En concordancia con lo anterior, el Máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que cuando se alegue como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, si bien en casos excepcionales es posible presumir dicha afectación, lo cierto es que por regla general, quien alega la vulneración de este derecho debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos

---

<sup>7</sup> Sentencia T-678 de 2017.

<sup>8</sup> Sentencia T-678 de 2017.

sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones<sup>9</sup>.

## DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, y con el fin de resolver el problema jurídico planteado, debe señalarse que la presente acción constitucional resulta procedente para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados al accionante, pues lo que pretende, es obtener el cumplimiento de la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, a través de la cual confirmó la providencia emitida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, quien ordenó a la EPS CONVIDA, el reintegro del señor CARLOS ARTURO VERANO HENAO, a un cargo igual al que venía desempeñando, a partir del 03 de marzo de 2014, (01-fl. 3 pdf).

La EPS CONVIDA, en su defensa indicó que el cumplimiento de la sentencia no se ha podido materializar, por razones imputables al tutelante, como quiera que, el día 12 de mayo de 2021, dando respuesta al PQR de fecha 29 de abril hogaño, se informó al señor VERANO HENAO, que de conformidad a lo dispuesto en los arts. 192 y siguientes del C.P.A.C.A., debía presentar solicitud completa a la entidad, con los documentos correspondientes, que permitan acatar el fallo del cual es beneficiario, (05-fls. 5 y 6 pdf).

Como quiera que la entidad accionada solicitó al tutelante, la presentación de una solicitud para dar cumplimiento a la sentencia, este Despacho ha de remitirse a lo normado en el art. 192 del C.P.A.C.A., el cual prevé:

**“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena **que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.****

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...)* (Negrita fuera de texto)

Está claro, que para el cumplimiento de la orden de reintegro, el accionante no está en la obligación de elevar solicitud a la EPS CONVIDA, pues con base en el anterior precepto, la misma se exige para el acceso a las condenas de pago o devolución de sumas de dinero, lo cual no se discute en este asunto, pues el señor CARLOS ARTURO VERANO HENAO, de manera precisa y convincente, expresó que a través de este medio de defensa judicial, tan solo persigue su vinculación laboral a la entidad accionada, en atención a lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia, (01-fl. 3 pdf).

<sup>9</sup> Sentencia T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

De manera que, para este Despacho es evidente que la EPS accionada no ha desplegado las acciones necesarias para garantizar al accionante, el reintegro ordenado por la jurisdicción ordinaria laboral, por el contrario, impone al trabajador una carga que no está obligado a asumir, pues de conformidad a lo dispuesto en el art. 192 del C.P.A.C.A., la autoridad cuenta con el término de 30 días para dar cumplimiento a la sentencia, plazo que en este caso ya feneció, si se tiene en cuenta que la providencia emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, data del 10 de febrero de 2021 (01-fls. 12 a 35 pdf), y la solicitud de cumplimiento elevada por el señor CARLOS ARTURO VERANO HENAO fue recibida por EPS CONVIDA, desde el 19 de abril de 2021 (01-fls. 36 a 39 pdf).

Debe resaltarse, que a pesar de que la EPS CONVIDA, citó el precepto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el cumplimiento de la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha de tenerse en cuenta que, la decisión fue adoptada por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, y no por la jurisdicción contencioso administrativa; de tal manera, que la normatividad aplicable para exigir el cumplimiento de la providencia, es la contenida en el Código General del Proceso, y que en su art. 306 establece:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, **o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”* (Negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no encontrar este Despacho razones suficientes que le hayan impedido a la EPS accionada, dar cumplimiento a la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema Justicia, se **TUTELARÁN** los derechos fundamentales al trabajo y al acceso a la administración de justicia del accionante, y en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la EPS CONVIDA, que en el término perentorio de **cinco (5) días hábiles**, contado a partir de la notificación de esta providencia, **reintegre** al señor CARLOS ARTURO VERANO HENAO, a un cargo igual al que venía desempeñando, de conformidad a lo ordenado por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá en sentencia calendada 5 de agosto de 2015, la cual fue confirmada por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema Justicia, mediante providencia del 10 de febrero de 2021, (01-fls. 12 a 35 pdf).

Se **advierte** a la parte actora, que el amparo concedido tan solo cobija la obligación de hacer relacionada con el reintegro al cargo desempeñado, pues

para acceder a las condenas de carácter económico, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, la acción de tutela no se considera el medio idóneo para exigir el cumplimiento de obligaciones de dar, pues para ello el legislador, fijó varias medidas que aseguran el acceso a esas condenas.

Ahora, frente a la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital y estabilidad laboral, no se observa que la conducta desplegada por la EPS CONVIDA, trasgreda estas garantías constitucionales, razón por la cual, este Juzgado se **relevará** de su estudio.

Finalmente, este Despacho **negará por improcedente** la presente acción de tutela, respecto de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, pues de los argumentos expuestos de las partes, y de las pruebas allegadas al plenario, no existe duda que la condena impuesta por la jurisdicción ordinaria laboral, recae sobre la EPS CONVIDA, y no sobre la autoridad departamental; razón suficiente, para desvirtuar que ha incurrido en acción u omisión, que haya vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor CARLOS ARTURO VERANO HENAO.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al trabajo y al acceso a la administración de justicia, del señor CARLOS ARTURO VERANO HENAO, vulnerados por la EPS CONVIDA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a EPS CONVIDA, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término perentorio de **cinco (5) días hábiles**, contado a partir de la notificación de esta providencia, **REINTEGRE** al señor CARLOS ARTURO VERANO HENAO, a un cargo igual al que venía desempeñando, de conformidad a lo ordenado por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá en sentencia calendada 5 de agosto de 2015, la cual fue

confirmada por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema Justicia, mediante providencia del 10 de febrero de 2021.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte accionante, que el amparo de tutela recae únicamente, sobre la obligación de hacer relacionada con el reintegro a la EPS CONVIDA, y no sobre las condenas de carácter económico impuestas a la entidad, por las razones expuestas en esta sentencia.

**CUARTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS ARTURO VERANO HENAO contra la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, por lo considerado en esta providencia.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**SEXTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Laborales 012**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52336d240e2b0a1da7ca3a79de63972d965651d0676e0282106f09f926a9a37**

**5**

Documento generado en 02/08/2021 03:44:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**